



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2013-00231-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Tercero Vinculado	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 30 de mayo de 2019²; por la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2017³, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas. En dicho proveído el Despacho ordenó por secretaría efectuar la liquidación de costas conforme lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia, no obstante, no se fijaron las agencias en derecho ordenadas en sentencia de segunda instancia, por lo que en esta oportunidad serán fijadas.

1.1 El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020⁴, evidenciando que no fue objeto de liquidación las costas ordenadas en segunda instancia. De otra parte, tampoco se hace referencia a los gastos del proceso.

2. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas, en ambas instancias; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en

¹ Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 345.

² Ibid. Cuaderno Apelación No. 4. Folios 19 al 60.

³ Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 304 al 315.

⁴ Ibid. Ibid. Folio 348.

los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Este Despacho, en el ordinal segundo⁵ de la parte resolutive de la sentencia del 28 de febrero de 2017, dispuso condenar en costas a la parte demandante; no obstante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el ordinal cuarto⁶ de la parte resolutive de la sentencia del 28 de mayo de 2019, ordenó condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio en costas de ambas instancias.

2.2.2. Por ende, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en primera instancia, este Despacho fijará como agencias en derecho de primera instancia el valor de seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos mcte (\$642.720) equivalente al ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de doscientos cuarenta y nueve millones novecientos treinta y cinco pesos mcte (\$8.034.000)⁷ con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandante a través de apoderado judicial participó activamente en todas las etapas del proceso en primera instancia y presentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2017.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de cuatro millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó alegar de conclusión de segunda instancia en término⁸.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos mcte (\$3.642.720) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

⁵ Ibid. Ibid. Folio Anv. 314.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación No. 4. Folios 59-60.

⁷ Ibid. Cuaderno N° 1. Folio 107.

⁸ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 11 a 17.

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas realizada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Secretario del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos mcte (\$3.642.720), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c8fa692653b43f4b08c7611204e5c01d0137b3b665bef00c6f2ca3394a0a4**

Documento generado en 29/08/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00036-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROREPÚBLICA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 19 de mayo de 2022¹, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019², y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

2. Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

3. Agotado el trámite anterior, y en caso de la inexistencia de remanentes para devolución, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en ordenamiento cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2022.</i></p> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios. 38-52.

² Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 194 – Anv. 200.

³ Ibid. Ibid. Pág. Anv. 200..

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c454b286062c24b1dd84003a425fa306f5b902f0ce386cee9528c842da562**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2016-00309-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
Demandado	SECRETARIA DE TRANSPORTE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del dieciocho (18) de marzo de 2021¹, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2019², mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda, emitiendo condena en costas.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en el ordenamiento tercero de la parte resolutive de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2021, si bien indicó que se condenaba en costas, no precisó que tal condena debería serlo en ambas instancias.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondientes a un (1) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02Tribunal Administrativo Cuaderno 2”. Págs. 37-69.

² Ibid. Archivo. “01Expediente Cuaderno 1”. Págs. 165-169.

10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Lo anterior, teniendo en consideración que la entidad demandada a través de apoderado judicial, guardó silencio al traslado para alegar de conclusión de segunda instancia efectuado mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2020³.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del dieciocho (18) de marzo de 2021⁴, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2019⁵, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2019⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de agosto de 2022.

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

³ Ibid. Archivo. “02Tribunal Administrativo Cuaderno 2”. Págs. 14-15.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo. “02Tribunal Administrativo Cuaderno 2”. Págs. 37-69.

⁵ Ibid. Archivo. “01Expediente Cuaderno 1”. Págs. 165-169.

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 169.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78c2ac28e5c35db527e2dc6b8c513dce03f81aaa545e25c35117e2c1bfb1c0**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160031900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	GASEOSAS LUX S.A.S.
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante sobre la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020¹, dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito radicado vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020², la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, argumentando:

1.1.1. El Despacho omitió pronunciar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la indexación e intereses los cuales fueron solicitadas en el escrito de la demanda.

1.1.2. Que sobre la indexación esta judicatura solo se pronunció en la sentencia en la parte considerativa, sin plasmarlo en la parte resolutive.

1.1.3. El Despacho consideró que, la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no le implica beneficio económico alguno en cuanto a la suma indicada en la facturación objeto de pronunciamiento, por lo que no encontró mérito para ordenar la indexación en vista que la entidad demandada no tiene en su poder dicha suma de dinero.

1.1.4. En la sentencia no se consideró que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no obtuvo desde enero del año 2016, la suma de dinero a que tenía derecho por la prestación del servicio, por lo tanto, dejó de recibir dicha suma de dinero y por lo mismo perdió valor a la fecha de hoy que se puede cobrar, por ello es necesario que la entidad que ocasionó el perjuicio en este caso la Superintendencia de SPD o Gaseosas Lux S.A. asuman la indexación de la suma

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Sentencia".

² Ibíd. Archivos: "02SolicitudAdicionSentencia" y "03CorreoAdicionSentencia".

de dinero que se ordena pagar en la sentencia, para dar cumplimiento entre otros al artículo 187 del CPACA, que indica “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor”

1.1.5. Sobre los intereses y el cumplimiento de la sentencia conforme con el artículo 195 del CAPCA, el Despacho no indicó nada en la parte resolutive de aquel.

1.1.6. En la sentencia se omitió resolverse sobre los dos puntos solicitados en las pretensiones en el tema de la indexación, actualización o ajuste del valor de la condena, intereses y plazo.

1.2. Contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.2.1. Mediante escrito del 16 de agosto de 2020³, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se opuso a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante bajo los siguientes términos:

1.2.1.1. Dentro del fallo emitido por el Despacho, si hubo pronunciamiento frente a todas las pretensiones descritas en la demanda, tanto así, que la judicatura motivó el fallo pronunciándose, frente a cada uno de los aspectos relevantes en la demanda como los hechos, normas violadas y concepto de violación, además de los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

1.2.1.3. Dentro del fallo se observa que, antes de la parte resolutive al final del acápite de las consideraciones, se establece que, “*Se declarará la Nulidad de la resolución No. 20168140078765 del 6 de mayo de 2016, expedida por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto por Gaseosas LUX S.A contra la decisión N-S 2016-066663 de 16 de marzo de 2016 proferida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá ESP*”, ordenándose como restablecimiento del derecho que se mantiene incólume la decisión N-S 2016-066663 de 16 de marzo de 2016, por lo que, le corresponde al usuario el pago total de la factura.

1.2.1.4. El Despacho autorizó el cobro de la factura No. 2874575810 por el periodo comprendido del 17 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016 a cargo de Gaseosas Lux S.A, por los valores completos de acuerdo a lo considerado por la prestadora en la decisión emitida el día 16 de marzo de 2016.

1.2.1.5. Finalmente, en la sentencia se realizó el pronunciamiento frente a la indexación pretendida en la demanda, manifestando “*Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la SSPD no le implica beneficio económico alguno en cuanto a la suma indicada en la facturación objeto de su pronunciamiento, este Despacho no encuentra mérito para ordenar la indexación en vista que la entidad demandada no tiene en su poder dicha suma de dinero*”.

1.2.1.6. El Despacho si se pronunció frente a todas las pretensiones establecidas en la demanda, por lo tanto, no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO RESPECTO DE LA ADICION Y/O COMPLEMENTACION DE PROVIDENCIAS

³ Ibíd. Archivos: “05CorreoPronunciamientoSolicitudAdicion” y “04PronunciamientoSolicitudAdicion”.

2.1.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respeto de la adición de providencias, establece lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Destaca el Despacho)

2.1.2. Conforme a lo anterior, mediante la figura de la adición de sentencia podrán complementarse los asuntos que se omitieron de resolverse sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento en el fallo, y la misma de deberá solicitar dentro del término de ejecutoria.

2.1.3. En el sub lite, la solicitud de adición del auto, se presentó en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que hace procedente la solicitud.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.2.1. La parte actora sostiene que, el Despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2020, omitió pronunciarse en la parte resolutive de esta, sobre las pretensiones: i) indexación de los valores facturados de acuerdo al consumo liquidado en la factura No. 2874575810 y ii) el pago de los intereses correspondientes conforme con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.2.2. En relación con la indexación:

I. Sobre la indexación de los montos dejados de percibir y que fueron facturados por la demandante contra el tercero con interés Gaseosas Lux S.A.S., conforme con la factura No. 2874575810, el que fue modificado por el acto administrativo declarado nulo en la sentencia del 28 de agosto de 2020, el Despacho se manifestó al respecto, bajo los siguientes argumentos:

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la Resolución No. SSPD-20168140078765 de 6 de mayo de 2016, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Gaseosas LUX S.A.S., contra la decisión N-S-2016-066663 de 16 de marzo de 2016, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

En cuanto al restablecimiento del derecho, cabe precisar que al ser declarado nulo el acto administrativo que reliquido la factura expedida por la EAAB ESP, se mantiene incólume la decisión No. N-S-2016-066663 de 16 de marzo de 2016, por

lo tanto, es al usuario Gaseosas LUX S.A.S. a quien le corresponde pagar el valor total de la factura a la empresa de acueducto y alcantarillado.

Igualmente, se autorizará el cobro de la factura No. 2874575810, por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016, a cargo de Gaseosas Lux S. A. S. por los valores completos, esto es, conforme se considera por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, en la decisión S N-S-2016-066663 de 16 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la SSPD no le implica beneficio económico alguno en cuanto a la suma indicada en la facturación objeto de su pronunciamiento, este Despacho no encuentra mérito para ordenar la indexación en vista que la entidad demandada no tiene en su poder dicha suma de dinero.⁴
(resalta el Despacho)

II. Conforme con lo anterior, este estrado judicial, negó la indexación de la condena, al determinar que, como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no tenía en su poder suma alguna de dinero, que debía devolver o pagar.

III. Lo relacionado a la indexación no fue incluido en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que fue desestimada esa pretensión.

IV. En consecuencia, se negará la petición de adición frente a este punto.

2.2.3. Frente al pago del interés.

I. En relación con el pago de interés, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago de la condena, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial(...).”

II. Conforme con la norma citada las sumas de dineros reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria e intereses moratorios a la tasa comercial cuando vencido el término de diez (10) meses sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicial reconocido.

⁴ Ibíd: folio 302.

III. El Despacho en la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2020, declaró la nulidad de la Resolución No. SSPD-20168140078765 de 6 de mayo de 2016, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Gaseosas LUX S.A.S., contra la decisión N-S-2016-066663 de 16 de marzo de 2016, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

IV. Así mismo el Despacho, autorizó el cobro de la factura No. 2874575810, por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016, a cargo de Gaseosas Lux S. A. S., por los valores completos, conforme se considera por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, en la decisión S N-S-2016-066663 de 16 de marzo de 2016.

IV. Por lo tanto, no se ordenó en la sentencia el pago o devolución de suma alguna de dinero por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sino el cobro de una factura a favor de esta última.

V. En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse sobre este punto pues, como se advirtió en el fallo se negó la indexación de la condena, por no existir suma de dinero alguna en poder de la entidad vencida.

VI. Igualmente, al momento de solicitarse algún tipo de interés causados por la demora del pago de la condena, la parte actora cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectivo su derecho.

VII. En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de adición de sentencia

2.2.4. En consideración a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de adición de la sentencia formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase con el trámite que corresponda, en virtud de lo dispuesto en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de agosto de 2022.

KELENA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d5d240dc8217ab017239bc813b8bdfa467cd0d35c02a75cdee30c4bc95319**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00036-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - AVIANCA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 7 de abril de 2022¹, por medio de la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento promovido por la sociedad demandante AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sin condena en costas.

2. Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

3. Agotado el trámite anterior, y en caso de la inexistencia de remanentes para devolución, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 7 de abril de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2022.</i></p> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 2. Págs. 39-43.

² Ibid. Pág. 43.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3facbfefa009202bf20c2f8c9ec4837e0a3674ea982dc90b78a39df6dd864d4**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00044-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.
Tercero Interviniente	MARÍA DEL CARMEN RUÍZ GUTIÉRREZ
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de mayo de 2021¹, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019², y en su lugar, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas, en ambas instancias; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Este Despacho, en el ordinal segundo³ de la parte resolutive de la sentencia del 3 de diciembre de 2019, dispuso no condenar en costas; no obstante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en el ordinal tercero⁴ de la parte resolutive de la sentencia del 28 de mayo de 2021,

¹ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 38 al Anv. 53.

² Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 172 al Anv. 175.

³ Ibid. Ibid. Folio Anv. 175.

⁴ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 53.

ordenó condenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD en costas de ambas instancias.

2.2.2. Por ende, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en primera instancia, este Despacho fijará como agencias en derecho de primera instancia el valor de cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos mcte (482.617) equivalente al siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones⁵ de la demanda con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada a través de apoderado judicial participó activamente en todas las etapas del proceso en primera instancia y presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, recorrió⁶ oportunamente el traslado de alegatos de conclusión de segunda instancia efectuado el 11 de agosto de 2020⁷.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos mcte (\$3.482.617) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Mcte (\$3.482.617)

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. Folio 29.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 9.

⁷ Ibid. Ibid. Folios 13-25.

con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

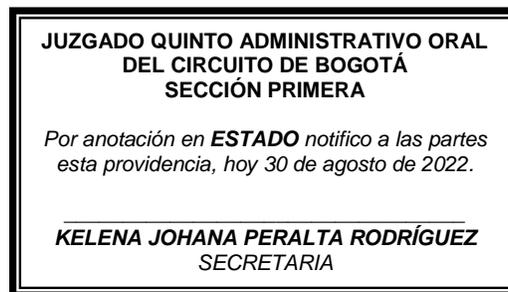
TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945f6263fb7c27342701d3be496bb8fc11c4928c073a05d1ee43c9135499c2e**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2017-00145-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FEDEX CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia del veinte (20) de agosto de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante FEDEX CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

2. Comoquiera que no hubo en condena en costas, el Despacho se abstendrá de su fijación.

3. Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

4. Agotado el trámite anterior, y en caso de la inexistencia de remanentes para devolución, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “01SENTENCIA NR 005-2017-00145-01”.

² Expediente Físico. Cuaderno N^o 1. Folios 205 al Anv. 211.

³ Expediente Físico. Cuaderno N^o 1. Folios 205 al Anv. 211.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b7cc111163622193748a3645dead58b247bda9a4150f25f220f518c4d721a**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00195 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARACOL TELEVISIÓN S. A.
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 28 de junio de 2022¹, por medio de la cual dispuso la devolución del expediente de la referencia para lo pertinente, como quiera que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, de realizar la audiencia de conciliación cuando la sentencia es de carácter condenatorio.

2. De conformidad con lo anterior, se programa la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

3. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de agosto de 2022, a las 8:00 AM</i></p> <p>KELENA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No.3 - Tribunal. Folio 4

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf28d0192d35917f81ca4ec9a9220aa29cb8d3e86096b36e6b049c14bc182f**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2018-00296-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	WILSON CLAVIJO BOLIVAR
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 7 de julio de 2022¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019², mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia que condenó en costas; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor trescientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro M/cte (\$304.144) equivalente al 4% de las pretensiones³ de la demanda, estas últimas cuantificadas en un valor de siete millones seiscientos tres mil seiscientos pesos M/cte (\$7.603.600).

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No serán objeto de liquidación, comoquiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive de la sentencia del 7 de julio de 2022, no dispuso la condena en costas.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. "06SentenciaSegundaInstancia".

² Ibid. Archivo. "05SentenciaPrimeraInstancia".

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folios. 11-12.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación, se procede a la fijación de agencias en derecho por un valor de trescientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro M/cte (\$304.144) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 7 de julio de 2022⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019⁵, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de Trescientos Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Mcte (\$304.144) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

⁴ Ibid.. Archivo. "06SentenciaSegundaInstancia".

⁵ Ibid. Archivo. "05SentenciaPrimeraInstancia".

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93870c316c417912983440ba109ad251698350c34c271f4f67c2fdfae391927**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	111001333400520200025200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A E.S. P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	GIOVANNY CALDERON
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 16 de junio de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, el tercero con interés Giovanni Calderón², se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda, pese a estar debidamente notificado mediante correo electrónico enviado el 9 de mayo de 2022³.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴, y los aportados con el escrito de subsanación de la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "10Contestademanda" y "13Correocontestacion".

² Ibid. Archivo: "14Constancianotadmite".

³ Ibid. Archivos: "14Constancianotadutoadmisorio" y "19Constanciasecretarialtercero".

⁴ Ibid. Archivos: "01Demanda". Folios 44 a 217.

⁵ Ibid. Archivo: "06Memorialsubsanatorio". Folios 3 a 43.

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2 La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero Interesado

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicito pruebas.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos, hechos 1, 4 a 10 de la demanda y ii) parcialmente ciertos, hechos 2, 3 y 11 de la demanda, por lo que el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada, considera que son parcialmente ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Mediante auto de 12 de julio de 20227, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de que el poder otorgado al profesional del derecho CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del citado abogado conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

⁶ Ibid. Archivos: "12AntecedentesActivos".

⁷ Ibid. Archivo: "15RequierePoder".

4.5.1. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó prueba de la constancia de remisión del poder solicitada⁸, al abogado CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL.

4.5.2. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2, de las consideraciones de este auto.

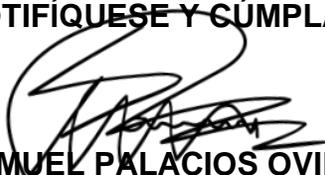
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No. 161.303 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

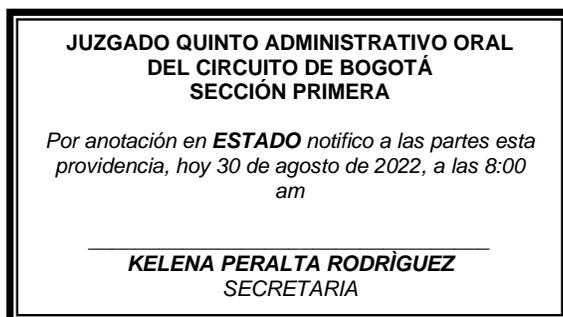
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

⁸ Ibid. Archivos: "16Poder" y "18AnexoPoder2"

⁹ Ibid. Archivo: "11PoderSSPD".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009cd37c018ccd650422ede17b0e6b3ec2af8ec2b571f95c6375a68a7cabb973**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210028300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 26 de noviembre de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 10 de diciembre de 2021, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales³.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4)

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "07InadmiteDemanda".

² Ibid. Archivos: "08SubsanaDemanda" y "09CorreoSubsanación".

³ Ibid. Archivo; "09AnexoSubsanación".

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 5176 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el 26 de febrero de 2021⁴, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 1° de marzo de 2021, día hábil siguiente. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de marzo de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 2 de julio de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de mayo de 2021⁵, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de julio de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 26 de julio de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y catorce (14) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 9 de septiembre de 2021.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de agosto de 2021⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 75900 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual se impone una sanción, 48139 del 19 de agosto de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 5176 del 11 febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “05Pruebas”. Pág. 61.

⁵ *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 63.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado ANDRÉS TRUJILLO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.029 y portador de la tarjeta profesional No. 106.702 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

7. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA PAULA BAHAMÓN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.055 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.644 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

7.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, en contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ *Ibíd.* Archivo: "03Poder".

⁸ *Ibíd.*

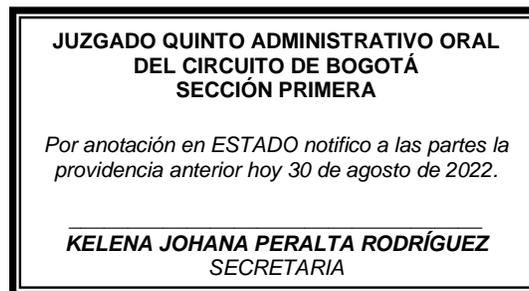
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS TRUJILLO MAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.029 y portador de la tarjeta profesional No. 106.702 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA PAULA BAHAMÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.055 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.644 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bec29073708a82b661938353120ecbea475c9dea84e5a28a4cfd78e8a62c1d**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210028800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DLI S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante contra el todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 10 de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2021¹, la parte actora presentó incidente de nulidad, argumentando lo siguiente:

i) Se configura la causal de nulidad parcial del proceso, prescrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que por efecto de la ausencia de notificación a las cuentas de correo electrónico señaladas en la demanda del auto inadmisorio de la misma, el cual no fue correctamente notificado. Se deberá proceder a efectuar la notificación decretando la nulidad de la actuación posterior que dependa de dicha providencia del 10 de noviembre de 2021.

ii) Se radicó la subsanación de la demanda interpuesta junto con la constancia de la conciliación prejudicial realizado el cumplimiento de los presupuestos legales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo evidente que la demanda nunca debió ser inadmitida ya que se cumplieron todos los requisitos formales para su admisión en especial el numeral 3 *ibídem*.

iii) La actuación surtida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, vulneró los derechos del debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, además de desconocer el principio de publicidad e información que debe regir todas las actuaciones judiciales y el principio de confianza legítima.

iv) Es deber de los despachos judiciales notificar los estados electrónicos a las cuentas de correo que fueron incorporadas en la demanda, con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13SubsanaciónDemanda". Págs. 1 a 9.

v) La ausencia de notificación tanto del acto de reparto como del auto inadmisorio a los apoderados e interesados impide que estos se enteren de las actuaciones que son surtidas dentro del plenario y, por ende, que intervengan en las etapas procesales conforme lo dispone la ley.

vi) Al frenar las actuaciones de las partes en las respectivas etapas procesales, la no notificación del auto inadmisorio es una barrera entre los administrados y la jurisdicción, lo que en últimas impide el acceso a la administración de justicia a quien, actuando de buena fe espera que las notificaciones le sean enviadas a las cuentas de correo electrónico señaladas en la demanda.

vii) Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación con la efectiva notificación de las actuaciones procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

2.2. En cuanto a su trámite, el numeral 1º del artículo 209 ibídem, señala que las causales de nulidad procesal se tramitarán como incidente.

2.3. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *(...)*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.4. El inciso 2 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

2.5. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (Subraya el Despacho)

2.6. Por su parte el artículo 135 CGP, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el Despacho)

2.7. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, corresponde a la legitimación para proponerla y determinar la causal invocada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA.

3.1. La parte actora pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda del 10 de noviembre de 2021, por cuanto no se efectuó la notificación del estado a los correos electrónicos aportados en el escrito de la demanda para notificaciones, cercenándose, sus derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

3.2. Ahora bien, se tiene que, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

3.3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte, que en el presenta caso se configura la causal de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante, pues, si bien la providencia del 10 de noviembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, se notificó por estado el 11 de noviembre de 2021², y fue publicada en el microsítio del Juzgado para su consulta³, el mensaje de datos que señala la norma fue enviada a los sujetos procesales, entre ellos a las abogadas Andrea Samacá Salas y Mercedes Buitrago Forero, a los canales digitales juridico@consultoriasespecializadas.com.co y mercedes@consultoriasespecializadas.com.co, solo hasta el 30 de noviembre de 2021, según la constancia de envío que obra en el expediente electrónico⁴, esto es, después de vencido los diez (10) días otorgados para subsanar.

3.4. Por tanto, se declarará próspera la nulidad planteada por la parte actora.

² Sistema Siglo XXI notificación por estado - auto que rechaza demanda, actuación registrada el 10/11/2021 A LAS 16:36:48.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+66+11-11-2021.pdf/b20eacee-230d-4f41-83ae-1647d8e839b9>

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “16ConstanciaNotificacionEstado66”.

3.5. Ahora bien, el Despacho dará plena aplicación al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

3.6. En los anteriores términos, la notificación por estado del auto del 10 de noviembre de 2021, se entendió surtida el día en que se solicitó la nulidad procesal, esto es, el 2 de diciembre de 2021. De otra parte, los términos de ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia por la cual se decretó la nulidad, conforme a lo dispuesto en la norma citada ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE próspera la nulidad planteada por el apoderado demandante respecto a la notificación de la providencia del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE surtida la notificación del auto del 10 de noviembre del 2021, cuyo término de ejecutoria, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de agosto de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c521d55c43ddc2e6fc0bbfe8a2fa8d605a448575da133109e321b7b467c20**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220008100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBRANDTEC LTDA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por REMBRANDTEC LTDA, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i). Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ii) Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Relacionar las pruebas aportadas junto con la demanda, y la petición de aquellas que desee hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

iv) Acreditar que el poder otorgado por la demandante al abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, fue otorgado por la sociedad actora mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, y al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento de la radicación de la demanda).

v) Indicar los correos electrónicos en el que recibirán notificaciones las partes demandadas, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, toda vez que solo hace referencia a la página web de estas.

vi) . Allegar las constancias de notificación de la Resolución No. 200 de 21 de octubre de 2021 y la Resolución No. 040 de 20 de mayo de 2020, actos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08InadmiteDemanda".

administrativos demandados, en los en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

vii) Indicar con precisión cuáles son las entidades demandadas, en razón que la Dirección de Inspección y Vigilancia hace parte de la Secretaría Distrital de Educación.

viii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe procederá realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, confirmando la decisión recurrida.

3. En escrito allegado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico⁴, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos:

i) Preciso la cuantía de la demanda, ii) relacionó las pruebas aportadas junto con la demanda y la petición, iii) indicó los correos electrónicos en el que recibirán notificaciones las partes demandadas, iv) indicó con precisión cuáles son las entidades demandadas.

3.1. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con las carga impuestas en los numerales 1.1;1.4;1.6 y 1.8 toda vez que: i) no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad; ii) no acreditó que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónica inscrito en el registro para recibir notificaciones judiciales; y, iii) no allegó las constancias de notificación de la Resolución No. 200 de 21 de octubre de 2021 y la Resolución No. 040 de 20 de mayo de 2020, actos administrativos demandados, en los en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.

3.2. Es de indicar que la constancia de ejecutoria del acto administrativo no es equivalente a la constancia de notificación de las resoluciones objeto de la litis, por otro lado, la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para radicar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, pues este es un requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 24 de marzo de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+14+24-03-2022.pdf/7a1f1e5e-7ef1-47f5-a7b2-8b5b8bdf6be2>

³ ExpedienteElectrónico, Archivo:"18AutoNoRepone"

⁴ Ibid. Archivos:17CorreoMemorial- 16MemorialDemanda

siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

3.3. En el presente asunto, la parte demandante aseguró, que al tratarse de asuntos que afectan derechos fundamentales, sujeto de investigación de la Fiscalía general de la Nación como delitos no querellables, no correspondía la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3.4. El Despacho mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído a través del cual se inadmitió la demanda, determinó que, dado que reviste un contenido económico las pretensiones de la demanda, en la medida que solicita el pago de los perjuicios morales y que la litis no se ajustaba a alguna de las excepciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.5. Siendo así, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

3.6. A su vez, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 166 determinó el contenido de la demanda y los anexos que debe allegar, así:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

...”

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

3.7. De tal manera, es claro que la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 impone la obligación al demandante, de allegar las constancias de los actos administrativos objeto de la litis, el traslado de la demanda a la parte demandante y el envío del poder mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento de la radicación de la demanda).

⁵ ExpedienteElectrónico, Archivo:"18AutoNoRepone"

4. Ahora bien, el artículo 170 de la norma en mención, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en allegar constancia de la conciliación extrajudicial, no allegó constancia de notificación de los actos administrativos, no anexó poder enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no evidenció traslado de la demanda a la dirección electrónica de la entidad demandada.

7. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

8. Frente a la solicitud de adición:

8.1. Mediante memorial radicado el 18 de mayo del hogaño⁶ el apoderado de la parte demandante, solicita adicionar el auto del 12 de mayo de 2022, para que se ordene la digitalización de las copias solicitadas.

8.2. Se observa que en demanda radicada a folio 21, el apoderado señaló al respecto: *“Para tales efectos, como quiera que en su debida oportunidad se le solicito a dicha dirección las copias digitalizadas del expediente en mención, y a la fecha, no hemos tenido respuesta diferente a indicarnos el número del radicado nuestra petición, cometidamente solicito al señor Juez, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 173 del CGP, se sirva solicitar directamente a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación de Bogotá, la copia*

⁶ Ibid. 15CorreoSolicitud

*digitalizada del expediente No. 1-02-2-2017-10-0006 a mi costa, para que obren y se tenga como prueba en el proceso”.*⁷

8.3. El Código General del Proceso en su artículo 287 estableció frente a la adición de providencias, lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

8.4. A su vez, frente a las copias de los antecedentes administrativos y su incorporación en el proceso judicial, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció en su parágrafo uno:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

8.5. En virtud de las normas citadas es improcedente la solicitud de adición requerida por el apoderado de la parte demandante, pues en la providencia no se omitió resolver aspectos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

8.6. En realidad, lo que la parte demandante requiere corresponde a la copia de los antecedentes administrativos por vía judicial, solicitud que en esta etapa no es viable, pues ello ocurre, cuando una vez admitida la demanda, se le corre traslado a la parte demandada para que realice la contestación y este en cumplimiento del deber previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allega copia de los antecedentes administrativos de los actos objeto de pretensión.

8.7. La demanda en curso es objeto de rechazo por el no cumplimiento de los requisitos formales, por ende, al no trabarse la litis no se configura la obligación del demandado de allegar dichos antecedentes con la contestación de la demanda, por tanto, no hay mérito en esta etapa del proceso para el requerimiento en mención.

8.8. De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del CGP, la adición procede dentro del término de ejecutoria del auto principal. En este caso, el demandante pretende ejercer la solicitud de adición en contra del auto del 12 de mayo de 2022 por el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda del 23 de marzo de 2022. No obstante, advierte el Despacho que lo que pretende en la solicitud no fue sustentado en el recurso de

⁷ Ibid.03Demanda. Pag.21.

reposición interpuesto, luego, no se trata de un asunto pendiente de resolver en dicha providencia.

8.8.1. El Despacho no puede admitir que se ejerza el mecanismo de la adición previsto en el artículo 287 del CGP, para elevar nuevos argumentos o solicitudes que pudieron ser parte del recurso de reposición interpuesto en contra del auto por el cual se inadmitió la demanda.

8.9. Acorde a los fundamentos expuestos, no procede la solicitud de adición radicada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **REMBRANDTEC LTDA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE improcedente la solicitud de adición al auto del 12 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2022.</i></p> <hr/> <p>KELENA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45974373511ed4228cfa8ef261711d6274a2df839578559dbb4d772de22991c3**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220010400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA– SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN CUARTA

I. ANTECEDENTES

1.1. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado presentó demanda en contra del departamento de Cundinamarca y municipio de Fusagasugá, a efectos que se cancele la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$190.085.864,00) M/CTE, que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al esfuerzo propio de las Entidades Territoriales, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POS-S), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Fusagasugá durante los meses de noviembre de 2012, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015¹.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C que, mediante auto del 10 de marzo de 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y propuso en caso de no ser aceptada la competencia por la Jurisdicción Administrativa el conflicto negativo de competencia².

1.3. El Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda mediante auto del 24 de marzo de 2021, declaró la falta de jurisdicción y acepto el conflicto negativo de competencia, por lo que, ordenó remitir a la H. Corte Constitucional³.

1.4. La H. Corte Constitucional mediante Auto 721 de 2021, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y remitió el expediente al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.⁴

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "01EscritoDemanda" Pag.7-8

² Ibid. Archivo. "04AutoRechazaDemanda"

³ Ibid. Archivo: "09AutoRemiteConflicto"

⁴ Ibid. Archivo: "16AutoResuelveConflicto"

1.5. El Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda mediante auto del 22 de febrero de 2022⁵ declaró la falta de competencia, y señaló que a la Sección Segunda solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 7 de marzo de 2022⁶.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente remitido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, este Despacho advierte que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, bajo las siguientes consideraciones:

2.1. La liquidación mensual de afiliados constituye el instrumento jurídico y técnico mediante el cual se reconoce mensualmente los recursos para la financiación del régimen subsidiado por los afiliados a cada EPS. Este proceso se enmarca en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 del 2011, al respecto estos artículos señalan:

“ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

ARTÍCULO 31. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de administración de recursos y podrá contratar un mecanismo financiero para recaudar y girar directamente los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud, incluidos los del Sistema General de Participaciones y los recursos de los que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993. En el caso del esfuerzo propio territorial el mecanismo financiero se podrá contratar con el sistema financiero y/o los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis).

⁵ Ibid. Archivo: "04AutoRemiteJuzgado".

⁶ Ibid Archivo: "23ActaRepartoj5"

Habrá una cuenta individual por cada distrito, municipio y departamento, en las cuales se registrarán los valores provenientes de los recursos de que trata el inciso anterior, cuyos titulares son las entidades territoriales, las cuales deberán presupuestarlos y ejecutarlos sin situación de fondos. Para estos efectos, se entenderá que las entidades territoriales comprometen el gasto al determinar los beneficiarios de los subsidios y ejecutan la apropiación mediante los giros que realice la Nación de conformidad con la presente ley.

De la cuenta individual se girarán directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitación, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos se hará con base en el instrumento definido para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos, distritos y municipios podrán girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Nación o a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas, los cuales serán girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitado...(Subrayado fuera del texto original)

2.2. Ahora bien, el Decreto 971 de 2011 “por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3º prescribe:

“Artículo 3º. Presupuestación y ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado. La responsabilidad en la presupuestación y la ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, mediante la determinación de los beneficiarios de los subsidios, es de la entidad territorial.

Para tal efecto, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de la Protección Social antes del 1º de septiembre de cada año, los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el Régimen Subsidiado, incluyendo las rentas cedidas departamentales y distritales, incorporados en sus anteproyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal. Para la presupuestación de estos recursos, los distritos y departamentos deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.

Tomando como base la información a que alude el inciso anterior, la población afiliada y por afiliarse en la siguiente vigencia fiscal, así como el porcentaje de transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), previsto en los planes financieros del Régimen Subsidiado, el Ministerio de la Protección Social informará a cada entidad territorial, antes del 1º de octubre de cada año, el estimativo de los recursos del SGP, de los que administran directamente las Cajas de Compensación Familiar, los del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado, para su incorporación en el presupuesto de la entidad territorial para la siguiente vigencia fiscal”.

2.3. De otra parte, el citado Decreto en su artículo 10º establece la obligación de giro de los recursos de esfuerzo propio por parte de las entidades territoriales y a las EPS en los siguientes términos:

“Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1713 de 2012. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993”.

2.4. De conformidad con lo anterior, les asiste el deber a los departamentos, distritos y municipios de girar a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancien el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y a las rentas cedidas, con el propósito de afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o los prestadores de salud por pago de servicios que hayan sido captidos. Para tales efectos, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el régimen subsidiado, y el monto girado por este concepto será descontado del valor a girar a las EPC por UPC.

2.5. Conforme al artículo 214 de la Ley 100 de 1993 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 214. Recursos del Régimen. El Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

....

c) Los recursos del situado fiscal y de las rentas cedidas a los departamentos que se requieran para financiar al menos las intervenciones de segundo y tercer nivel del Plan de Salud de los afiliados al régimen subsidiado, conforme a la gradualidad de que tratan los artículos 161 y 240 del presente libro;

....”

2.6. Así, se tiene que los recursos que giran las entidades territoriales se derivan del esfuerzo propio y rentas cedidas destinadas al régimen subsidiado de salud.

2.7. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales atendiendo a la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, conforme a la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; la sección cuarta conoce de los siguientes asuntos:

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negritillas adicionales).

2.8. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho corresponde la litis a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, debido a que la

controversia concierne al pago de recursos, tales como las rentas cedidas por el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Fusagasugá para el financiamiento del régimen subsidiado en salud, mediante la liquidación mensual de afiliados.

2.9. Luego entonces, la pretensión no recae frente a recursos que han ingresado al patrimonio de la demandante, pues precisamente lo que requiere es el pago por parte de los entes territoriales, para el financiamiento del régimen subsidiado en salud, situación entonces que escapa de la competencia de la Sección Primera.

2.10. Es de precisar que mediante providencias de la Corte Constitucional⁷ fue modificado el precedente relacionado a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, actualmente se ha indicado que atañe a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los asuntos ligados a los recobros de las Entidades Promotoras de Salud- EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a su vez, de las ordenes de reintegro de la UPC que se realicen mediante actos administrativos por la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, esto entonces, cuando los recursos de la UPC ingresan al patrimonio de la EPS, sin embargo, dichos presupuestos facticos no son equivalentes en el caso en particular.

2.11. Lo anterior, en razón que la pretensión del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM es que se reconozca y se pague las sumas presuntamente adeudadas por el departamento de Cundinamarca y el municipio de Fusagasugá por la liquidación mensual de afiliados de la UPC del régimen subsidiado correspondiente a los periodos de noviembre de 2012, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, por tanto, no ha ingresado al dominio de la EPS recurso alguno, por lo que las sumas discutidas preservan su carácter de recursos fiscales, y rentas cedidas de los entes territoriales.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir las rentas de los municipios, esto es, las sumas presuntamente adeudadas por el municipio de Fusagasugá y el departamento de Cundinamarca, por la liquidación mensual de afiliados de la UPC del régimen subsidiado correspondiente a los periodos de noviembre de 2012, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA– SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Corte Constitucional. Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de agosto de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37556eb56dbed071d305bdc41dace963355731bad4fe1490e89b98993fc0413**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220011400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 29 de mayo de 2019, admitió la demanda y ordeno la notificación personal de este a las partes².

1.3. La ADRES presentó contestación a la demanda en término, por lo que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, reconoce personería adjetiva al apoderado de la demanda, negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, y fijó fecha y hora para audiencia de conciliación³.

1.4. El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 25 de febrero de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁴.

1.5. Mediante acta individual de reparto del 11 de marzo de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho⁵.

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas, con la presente demanda se pretende:

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: “01DemandaAnexos”. Pág. 163.

² Ibíd. Ibíd. Págs. 164 y 165.

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 233 y 234.

⁴ Ibíd. Archivo: “04AutofaltaJurisdiccion”.

⁵ Ibíd. Archivo: “07ActaReparto”.

Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de (1029) ítems contenidos en (799) recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios en Salud) que ascienden a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$59.529.895).

discriminados por cada recobro, así:

(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$59.529.895), correspondientes a (1029) ítems contenidos en (799) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.952.989) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monte que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme

4.4. Conforme a la declaración anterior se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la de suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.952.989).

4.5. En la modalidad de lucro cesante se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes intereses moratorios sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 43, liquidadas entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la demandante⁶.

2. De este modo, se tiene que EPS Sanitas S.A., presentó 799 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

⁶ *Ibíd.* Archivo: "01DemandaAnexos". Págs. 9 a 15.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los cobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o

aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁷(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. Ahora bien, la parte actora sostiene que el ADRES, rechazó de manera infundada 1029 ítems, contenidos en 799 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el POS (hoy plan de beneficios en salud), a través de los Oficios Nos. UTINF-OPE-999 del 25 de febrero de 2013, UTF2014-OPE-34601 del 25 de julio de 2018, UTF2014-OPE-36366 del 16 de octubre de 2018, MYT0421302 del 1 de agosto de 2013, UTF2014-OPE-24069 del 18 de julio de 2017, UTF2014-OPE-12673 del 2 junio de 2016, UTF2014-OPE-13001 del 28 de junio de 2016, UTF2014-OPE-24690 del 16 de agosto de 2017, UTNF-OPE-3470 del 12 de septiembre de 2013, UTF2014-OPE-14090 del 13 de septiembre de 2016, UTNF-OPE-999 del 25 de febrero de 2013, UTNF-OPE-3924 del 25 de octubre de 2013, UTF2014-OPE-31943 del 16 de mayo de 2018, UTF2014-OPE-8984 del 19 de noviembre de 2015, UTF2014-OPE-10704 del 2 de marzo de 2016, solicitado a través de petición del 4 de diciembre de 2018⁸.

8. Analizados los oficios por medio de los cuales se negaron los 799 recobros, peticionados por la actora el del 4 de diciembre de 2018, advierte el Despacho, que las fechas no coinciden por cuanto hay decisiones con radicados anteriores a la fecha de la solicitud de recobro.

8.1. Así las cosas, la parte actora no determinó con precisión cuales fueron los oficios que resolvieron la petición del 4 de diciembre de 2018, por lo que, no se determina con claridad cuales son los actos demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

10. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

11. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

11.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁸ EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: “01DemandaAnexos”. Págs. 49 y 50.

11.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

11.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

11.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

11.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

11.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

11.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

11.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

11.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

11.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

11.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

11.7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

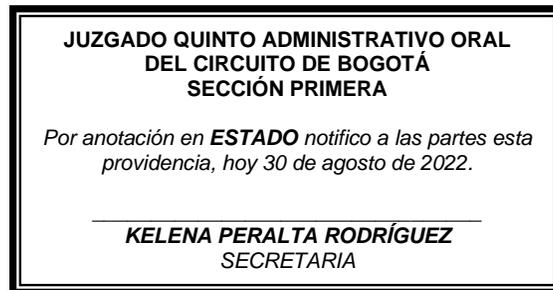
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea9659d56916890aaf15ead18fe027f96f9b746ca6cd352975e8d346412c41**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220015300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 29 de abril de 2016, reconoció personería, aceptó desistimiento parcial de la demanda e inadmitió la misma².

1.3. La entidad demandante subsanó la demanda, y mediante providencia del 28 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de este a las partes³.

1.4. La ADRES presentó contestación a la demanda en término, por lo que el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 8 de septiembre de 2016, reconoce personería adjetiva al apoderado de la demanda y fijó fecha y hora para audiencia de conciliación⁴.

1.5. El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de marzo de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁵.

1.6. Mediante acta individual de reparto del 14 de abril de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho⁶.

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas con la presente demanda se pretende:

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: “01Cuaderno1”. Pág. 89.

² Ibíd. Ibíd. Págs. 90 y 91.

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 96 y 97.

⁴ Ibíd. Ibíd. Pág. 151.

⁵ Ibíd. Archivo: “10AutoRemite”.

⁶ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a **EPS SANITAS S.A.**, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de **NOVENTA Y SIETE (97)** recobros, cuyo costo asciende a **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$74.251.085)**, discriminados así:

(...)

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.** de la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$74.251.085)**, correspondientes a los **NOVENTA Y SIETE (97)** recobros descritos, en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$7.425.108)**, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.** a la de suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$7.425.108)**

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que trata la pretensión 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Accesorias

4.7. En el caso que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante⁷.”

2. De este modo, se tiene que Salud total EPS presentó 97 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de

⁷ Ibíd. Archivo: “01DemandaAnexos”. Págs. 9 a 15.

la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

"Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera."⁸(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte

⁸ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. En efecto, obra en el expediente Oficio Nos. UTF2014-OPE-0148 del 31 de marzo de 2014, UTF2014-OPE-0409 del 7 de junio de 2014, UTF2014-OPE-0687 del 4 de septiembre de 2014, UTNF-OPE-999 del 25 de febrero de 2013, UTNF-OPE-3470 del 12 de septiembre de 2013, UTNF-OPE-3924 del 25 de octubre de 2013, UTNF-OPE-4020 del 25 de noviembre de 2013, UTNF-DO-1585 del 24 de enero de 2014, UTNF-DO-2407 del 14 de febrero de 2014, UTNF-DO-2730 del 3 de abril de 2014⁹, por medio de los cuales la entidad accionada glosó 97 recobros presentados por la parte demandante

7.1. De tal manera que en este caso si existen actos administrativos que resolvieron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces estos aquellos que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.2. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.3. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y

⁹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Archivo: "03Anexo1". Págs. 26 a 35.

restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.5.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.5.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

11.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra de los actos administrativos particular que hayan resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.8. Deberá incluirse como demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, quien garantiza el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS.

10.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

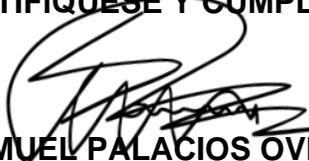
PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

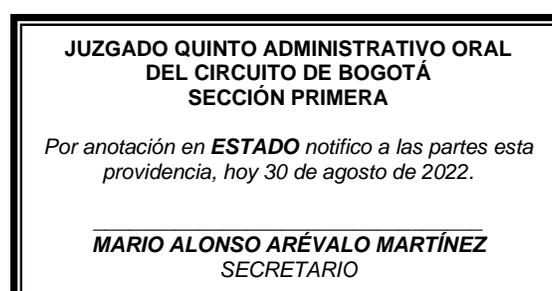
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcfd3f0cf12a7caa4ec15e5015c39ccac029e63d30e38d5ee74ef1123b0ac7**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2014 00159 00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Demandado	JOSÉ ANTONIO PÉREZ HURTADO
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso pendiente de nombrar curador Ad-litem, observa el Despacho lo siguiente:

1. Mediante auto del 30 de julio de 2020, el Despacho requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que remitiera comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

2. A la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial, en consecuencia, el Despacho por la Secretaría requerirá por última vez a la parte demandante Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el auto del 30 de julio de 2020, esto es, remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y allegue constancia de ello en el término anteriormente señalado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por la **Secretaría del Despacho**, por última vez a la entidad demandante **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA**

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 267 a 269.

NACIONAL, para que, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el auto del 30 de julio de 2020, esto es, remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y allegue constancia de ello en el término anteriormente señalado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 30 de agosto de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14bf08433a0fb1ea502faae4ccbd2ed24f82094213f7ed4d42b52e4284f241c**

Documento generado en 29/08/2022 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-36-037-2015-00368-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 23 de octubre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia que condenó en costas; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.1. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo³, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “02FalloSegundaInstancia”.

² Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 88 al 106.

³ Ibid. Folio 106.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales al demandante, el señor Marco Andrés Sánchez Molano, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (\$249.935)⁴.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta pesos m/cte (\$2.499.350) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de doscientos cuarenta y nueve millones novecientos treinta y cinco pesos m/ cte (\$249.935.000)⁵.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se tomará el valor de doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco (\$249.935)⁶, con cargo a la parte demandada, en consideración a lo ordenado en proveído del 23 de octubre de 2020 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos mcte (\$2.749.285) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 23 de octubre de 2020⁷, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017⁸, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de de Dos Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos mcte (\$2.749.285) con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

⁴ Expediente Electrónico. Archivo. "02FalloSegundaInstancia". Pág. 39.

⁵ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 7.

⁶ Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 39.

⁷ Expediente Electrónico. Archivo. "02FalloSegundaInstancia".

⁸ Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 88 al 106.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b661b73941b1e88a77d806cd93b3bd1be09e8722d3297559365933107ced73**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>